

SESIONES EXTRAORDINARIAS**2006****ORDEN DEL DIA N° 1994****COMISIONES DE LEGISLACION DEL TRABAJO
Y DE LEGISLACION GENERAL****Impreso el día 7 de febrero de 2007**

Término del artículo 113: 16 de febrero de 2007

SUMARIO: Registro único para la inscripción de personas que realizan tareas de control de admisión y permanencia del público en espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento. Creación. (70-P.E.-2006.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General han considerado el mensaje 1.685 del 22 de noviembre de 2006 y el proyecto de ley por el cual se crea un registro único para la inscripción de personas que realizan tareas de control de admisión y permanencia del público en espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento, y han tenido a la vista el proyecto del señor diputado Salim (4.865-D.-06) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

TITULO I

Objeto, ámbito y autoridad de aplicación

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer los criterios de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, así como también determinar las funciones de los mismos.

Art. 2° – La presente ley será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren o realicen en lugares de entretenimiento, aun cuando estos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias o en cualquier otra zona de dominio público.

Art. 3° – El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la incumbencia propia de los ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Educación.

TITULO II

Definiciones

Art. 4° – Derecho de admisión y permanencia: es el derecho en virtud del cual la persona titular del establecimiento y/o evento se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos.

Art. 5° – Control de admisión y permanencia: son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia que tienen por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos o de eventos cuya actividad consista en la organización y explotación de los mismos detallados en los artículos 1° y 2°.

Art. 6° – A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se

ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;

- b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general: al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas, jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumo de bebidas y alimentos;
- c) Lugares de entretenimiento: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.

TITULO III

Condiciones para desempeñarse como controlador de admisión y permanencia

CAPÍTULO I

Requisitos

Art. 7° – Para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer dos (2) años de residencia efectiva en el país;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años;
- c) Haber cumplido con la educación obligatoria;
- d) Presentar certificado de antecedentes penales y reincidencia carcelaria;
- e) Obtener un certificado de aptitud psicológica otorgado por la institución que la autoridad de aplicación de cada jurisdicción determine;
- f) Obtener certificado técnico habilitante correspondiente a la categoría inicial otorgado por la autoridad de aplicación, según la jurisdicción que corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12;
- g) Ser empleado bajo relación de dependencia laboral directa de la persona o empresa titular del lugar de entretenimiento o, en su caso, de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determina esta ley.

Los certificados previstos en los incisos d) y e) del presente artículo deberán presentarse ante el registro único con periodicidad anual.

Estos requisitos regirán para los contratos celebrados a partir de la sanción de la presente ley.

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

Art. 8° – No podrá desempeñarse como trabajador de la actividad aquella persona que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado por delitos que configuren violación a los derechos humanos;
- b) Encontrarse revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- c) Haber sido condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad regulada por esta ley o condenado con penas privativas de la libertad que superen los tres (3) años, o indultados;
- d) Quien esté inhabilitado por infracciones a la presente ley, en los términos del artículo 25;
- e) Haber sido exonerado de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso b).

TITULO IV

Funciones del personal de control de admisión y permanencia

CAPÍTULO I

Obligaciones

Art. 9° – El personal de admisión y permanencia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, en forma respetuosa y amable;
- b) Cumplir el servicio respetando la dignidad de las personas y protegiendo su integridad física y moral;
- c) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos y/o eventos, en el marco de la presente y no sean contrarias a la ley y a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, y que no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes o que los coloquen en situación de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores o que impliquen agravios de cualquier modo que fuese, tanto físico como morales;
- d) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes, siem-

- pre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no concurren causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden conforme la legislación vigente;
- e) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que acredite, la edad de aquellas personas cuando el límite de edad resultare un requisito de admisión o ingreso para el lugar o evento de que se trate;
 - f) Hacer cumplir a los concurrentes y mantener las condiciones técnicas de seguridad fijadas por la legislación vigente;
 - g) En caso de ser necesario, dentro de sus posibilidades, deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales;
 - h) Realizar la capacitación exigida para el ejercicio de la actividad;
 - i) Poseer durante la jornada de trabajo el carnet profesional al que hace alusión el artículo 14, que acredite la habilitación para trabajar, debiendo exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad pública;
 - j) Desarrollar tareas exhibiendo permanentemente y en forma visible, sin que pueda quedar oculta, la credencial de identificación otorgada por la autoridad de aplicación, a la que alude el artículo 15. La misma se colocará a la altura del pecho sobre el lado izquierdo;
 - k) El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia realizará su trabajo en los accesos e interior de los lugares de entretenimiento, ya sean privados o públicos en concesión.

CAPÍTULO II

Prohibiciones

Art. 10. – El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:

- a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos y gremiales de los concurrentes;
- b) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere;
- c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad sobre sus clientes, personas o bienes relacionados con éstos;
- d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación expedida por la autoridad de aplicación;

- e) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

TITULO V

Impedimentos de admisión y permanencia

Art. 11. – El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes;
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal;
- e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento;
- f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación;
- g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local;
- h) Cuando sean menores de dieciocho (18) años, cuando esa edad sea obligatoria según la ley.

TITULO VI

Habilitación del personal de control de admisión y permanencia. Creación del registro. Categorías. Capacitación

Art. 12. – Las personas que reúnan los requisitos detallados en el artículo 7° y no se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 8° en la presente ley, serán habilitadas por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia.

A tal efecto, el Ministerio del Interior, sin perjuicio de la competencia de los ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Educación, creará un registro único donde incorporará y registrará aquellas personas habilitadas.

Art. 13. – Toda persona que cumpla los requisitos contemplados en el primer párrafo del artículo precedente podrá ser incorporada al registro único.

Art. 14. – La acreditación de la habilitación se hará mediante la expedición de un carnet profesional, otorgado por la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, el que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Número de documento de identidad;
- c) Categoría;
- d) Número de habilitación;
- e) Localidad;
- f) Provincia.

Art. 15. – Asimismo, el personal de control de admisión y permanencia deberá exhibir una credencial identificatoria, la que deberá contener la leyenda “Control de admisión y permanencia”, así como también el número de habilitación profesional otorgado por el Ministerio del Interior o por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción según corresponda.

Art. 16. – Atendiendo a la especificidad de las tareas a desarrollar en los lugares mencionados en los artículos 1° y 2°, los trabajadores de control de admisión y permanencia tendrán las siguientes categorías:

- a) Controlador;
- b) Controlador especializado;
- c) Técnico en control de admisión y permanencia.

Art. 17. – Para obtener cada categoría se deberá aprobar el curso correspondiente, que tendrá como exigencias mínimas las detalladas en los artículos 19, 20 y 21, además de haberse desempeñado en la categoría anterior el tiempo que a continuación se detalla:

- a) Como controlador, tres (3) años;
- b) Como controlador especializado, cinco (5) años.

Art. 18. – El curso de controlador tendrá dos (2) módulos, con un total de cinco (5) materias cada uno. Cada módulo tendrá obligatoriamente, como mínimo exigible, las materias detalladas a continuación:

Módulo I:

- a) Normativa regulatoria;
- b) Derechos humanos;
- c) Nociones de derecho constitucional;

- d) Nociones de derecho penal;
- e) Control de admisión y permanencia I;
- f) Nociones básicas de adicciones;

Módulo II:

- a) Control de admisión y permanencia II;
- b) Seguridad contra siniestros I;
- c) Comunicación no violenta I;
- d) Primeros auxilios;
- e) Técnicas de neutralización de agresiones físicas I;

Art. 19. – El curso de controlador especializado tendrá un módulo, con un total de cinco (5) materias. El módulo tendrá las materias detalladas a continuación:

- a) Control de admisión y permanencia III;
- b) Seguridad contra siniestros II;
- c) Seguridad laboral;
- d) Técnicas de neutralización de agresiones físicas II;
- e) Comunicación no violenta II;
- f) Nociones generales sobre adicción.

Art. 20. – El curso de técnico en control de admisión y permanencia tendrá un módulo con un total de cinco (5) materias. El módulo tendrá, las materias detalladas a continuación:

- a) Planificación;
- b) Seguridad contra siniestros III;
- c) Control de admisión y permanencia;
- d) Conducción de personas;
- e) Ética profesional.

El contenido de los módulos y los programas de las materias a que hacen referencia los artículos precedentes será establecido por cada jurisdicción.

TITULO VII

Régimen de infracciones

Art. 21. – El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley por parte de los controladores podrá configurar infracciones graves y leves.

Art. 22. – Se considerarán infracciones graves:

- a) Trabajar sin poseer la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción;
- b) No informar a la autoridad de aplicación correspondiente cuando, en ejercicio de las funciones de control de admisión y permanencia, sucediera alguna de las situaciones previstas en el artículo 8°, de incompatibilidades;

- c) Tener un trato discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores o agravarlos de cualquier modo, tanto física, psíquica, como moralmente;
- d) No mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes;
- e) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de control de admisión y permanencia;
- f) La comisión de una infracción leve por segunda vez en un año;
- g) Permitir el ingreso de menores de dieciocho (18) años contrariando las condiciones establecidas por ley a tal efecto;
- h) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos y gremiales;
- i) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas de seguridad y organismos de persecución penal en el ejercicio de sus funciones;
- j) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fueren;
- k) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- l) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes;
- m) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

Art. 23. – Se considerarán infracciones leves:

- a) Realizar requisas a personas o retener documentación personal;
- b) Desarrollar tareas sin exhibir permanentemente y en forma visible la respectiva credencial, ocultarla o usarla en otro lugar que no sea establecido en esta ley;
- c) Incumplimiento de trámites y formalidades establecidas en la presente ley.

TITULO VIII

Sanciones

Art. 24. – En caso de la comisión de una infracción grave, la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción cancelará la habilitación del trabajador, previa audiencia con el interesado. Los efectos de la misma son los detallados a continuación:

- a) La resolución de revocación de la habilitación implica el retiro del carnet profesional,

con la correspondiente privación para ejercer las funciones propias de personal de control de admisión y permanencia, por el término de cinco (5) años;

- b) El afectado o la afectada deberá entregar su carnet profesional a la autoridad de aplicación pertinente en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de la citada inhabilitación.

En caso de la comisión de infracciones leves, la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción aplicará:

- a) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un (1) año;
- b) Multa entre quinientos pesos (\$ 500) y cinco mil pesos (\$ 5.000);
- c) Apercibimiento administrativo formal.

Art. 25. – En caso de comisión de infracciones por parte del personal de control de admisión y permanencia, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción leve, multa de cincuenta pesos (\$ 50) a doscientos pesos (\$ 200) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- b) En caso de infracción grave, multa de doscientos pesos (\$ 200) a quinientos pesos (\$ 500) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- c) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un 100 %, pudiendo disponerse la clausura del establecimiento, temporal o definitivamente.

Art. 26. – Sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan afrontar los trabajadores infractores y el titular del establecimiento, será la autoridad de aplicación que corresponda la responsable de graduar las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y el perjuicio que la infracción hubiera generado a terceros.

TITULO IX

Obligaciones de los empleadores

Art. 27. – Contratar a las personas habilitadas para trabajar como control de admisión y permanencia, bajo relación de dependencia laboral directa o a través de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsionar y aquella que determine esta ley.

Art. 28. – Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitado, o en todo caso deberá tomar las medidas necesarias para que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 29. – En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con la cantidad mínima de controladores establecida a continuación.

- a) Cada ochenta (80) personas presentes al mismo tiempo, un (1) controlador;
- b) Cuando haya más de doscientas (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un controlador especializado;
- c) Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes al mismo tiempo, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia.

Art. 30. – Sin perjuicio de otras obligaciones a su cargo que surjan de la presente ley o de las disposiciones locales, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público deberán:

1. Cumplir, mantener y hacer cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y de nivel de ruidos que sean fijadas por la correspondiente legislación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
2. Contratar un seguro que cubra los eventuales daños ocasionados a los concurrentes y a terceros.
3. Llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y, en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.
4. Exhibir obligatoriamente una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y, en su caso, la prestadora contratada.
5. Deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales.
6. Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin.

Cuando las características del establecimiento, su ubicación geográfica y las condiciones de habilita-

ción así lo justifiquen, poseer un sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por noventa (90) días.

Art. 31. – Exhibir las causales de admisión y permanencia que se fijen en su propio establecimiento, donde deben incluir el valor de la entrada o consumición obligatoria si correspondiere. Las mismas deben estar en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos.

Art. 32. – Ser facilitadores de las obligaciones que la presente ley asigna al personal de control de admisión y permanencia, y de las denuncias efectuadas por los mismos de las anomalías que observen en el ejercicio o cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de ser exclusivamente responsables por los daños y perjuicios que pudiesen producirse como consecuencia de la omisión en la toma de medidas para haber cesar el peligro denunciado.

Art. 33. – Colocar en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos, en forma escrita y fácilmente legible y en lugar visible, las prohibiciones y los impedimentos enunciados en los artículos 10 y 11, respectivamente.

TITULO X

Competencia de cada provincia

Art. 34. – La presente ley es de orden público. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a ella en el marco de lo establecido en la Constitución Nacional.

Art. 35. – Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación responsable de regular y controlar la actividad que trata esta ley, en oportunidad de dictar la respectiva ley de adhesión a la presente.

Art. 36. – La autoridad de aplicación que cada jurisdicción designe a los efectos de la presente ley deberá llevar un registro de las personas que realizan las tareas de admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, debiendo remitir los datos al Ministerio del Interior a fin de ingresarlos al registro único.

Art. 37. – La incorporación a dicho registro se realizará una vez que se encuentren reunidos todos los requisitos contemplados en la presente normativa. A tal efecto, facúltase al Ministerio del Interior a dictar las normas aclaratorias pertinentes.

Art. 38. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán determinar cuáles serán las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para dictar la capacitación de los cursos a

que se hace referencia en los artículos 19, 20 y 21, debiendo solicitar la correspondiente homologación al Consejo Federal de Educación, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2006.

Héctor P. Recalde. – Ana M. C. Monayar. – Juan C. Sluga. – Juan J. Alvarez. – Raúl G. Merino. – Isabel A. Artola. – Lía F. Bianco. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – José F. Delich. – Patricia S. Fadel. – Alfredo C. Fernández. – Eva García de Moreno. – Ruperto E. Godoy. – Jorge P. González. – Nancy S. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Juan A. Salim. – Paola S. Spatola. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Marta S. Velarde.

Disidencia parcial:

Delia B. Bisutti. – Pablo G. Tonelli. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General han considerado el mensaje 1.685 del 22 de noviembre de 2006 y el proyecto de ley por el cual se crea un registro único para la inscripción de personas que realizan tareas de control de admisión y permanencia del público en espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Salim (4.865-D.-61) sobre el mismo tema. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley por medio del cual se crea, en el ámbito del Ministerio del Interior, un registro único en el que se inscribirán las personas que realizan tareas de control de admisión y permanencia de público en

general, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos, espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público en general.

Es necesario organizar y dotar de un marco legal a las tareas de control de admisión y permanencia de público en general que realizan estos trabajadores, labor que redundará no sólo en un beneficio para los concurrentes, al pretender resguardarlos ante posibles hechos de violencia, sino en un beneficio para los trabajadores, ya que se pretende hacerlos ingresar obligatoriamente al trabajo en relación de dependencia.

Con el objetivo de cumplimentar ambos fines, es imperioso generar una normativa que se adapte a la realidad existente, pero que a la vez implique beneficios para todos los agentes intervinientes.

En ese contexto, y a fin que la tarea de estos trabajadores se desarrolle en un ámbito de tolerancia y se les reconozcan los beneficios emergentes de las leyes sociales y del trabajo, es indispensable que sean reconocidos como tales.

La presente ley tiene un doble objetivo. Por un lado, insertar obligatoriamente a los trabajadores en el circuito laboral con todo lo que ello implica, garantizándoles de esta manera los beneficios contemplados en las normas vigentes, y por el otro lado garantizar a los ciudadanos en general las condiciones de seguridad necesarias en los lugares de concurrencia pública, preservando la integridad física de los mismos.

Con la finalidad de satisfacer un objetivo inherente al bien común, el Estado debe reglamentar ciertos derechos garantizados en la Constitución Nacional.

A estos fines es necesario crear un ámbito adecuado que nuclea a los trabajadores, tendiente no sólo a registrarlos como tales sino destinado también a otorgarles la debida habilitación para trabajar, vigilar el normal desarrollo de tal actividad dentro de los marcos legales, así como también brindarles la capacitación necesaria para llevar adelante tan delicada tarea.

En ese sentido, la autoridad de aplicación encargada de la administración de un registro creado a los efectos explicitados, deberá asimismo velar por el cumplimiento de todos los requisitos, obligaciones y funciones contemplados en el presente proyecto de ley.

El Ministerio del Interior será la jurisdicción bajo cuya órbita funcionará el registro único.

Asimismo, y dentro de las facultades que les sean propias, los demás organismos con competencia en la materia deberán velar por el cabal cumplimiento de la presente ley.

Por todo lo expuesto, se remite el presente proyecto de ley, a los fines de su consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.685

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

TITULO I

Objeto, ámbito y autoridad de aplicación

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer los criterios de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, así como también determinar las funciones de los mismos.

Art. 2° – La presente ley será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren o realicen en lugares de entretenimiento, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias o en cualquier otra zona de dominio público.

Art. 3° – El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

TITULO II

Definiciones

Art. 4° – Derecho de admisión y permanencia: es el derecho en virtud del cual la persona titular del establecimiento y/o evento se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos.

Art. 5° – Control de admisión y permanencia: son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia que tienen por fina-

lidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos o de eventos cuya actividad consista en la organización y explotación de los mismos detallados en los artículos 1° y 2°.

Art. 6° – A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;
- b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general: al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas, jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumo de bebidas y alimentos;
- c) Lugares de entretenimiento: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.

TITULO III

Condiciones para desempeñarse como controlador de admisión y permanencia

CAPÍTULO I

Requisitos

Art. 7° – Para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer dos (2) años de residencia efectiva en el país;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años;
- c) Poseer estudios primarios completos;
- d) Acreditar buena conducta mediante certificado de buena conducta emitido por la autoridad policial correspondiente;
- e) Obtener un certificado de aptitud psicológica otorgado por la institución que la autoridad de aplicación de cada jurisdicción determine;
- f) Obtener certificado técnico habilitante correspondiente a la categoría inicial otorgado por la autoridad de aplicación, según la jurisdicción que corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12;

g) Ser empleado bajo relación de dependencia laboral directa de la persona o empresa titular del lugar de entretenimiento o, en su caso, de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determina esta ley.

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

Art. 8° – No podrá desempeñarse como trabajador de la actividad aquella persona que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado por delitos que configuren violación a los derechos humanos;
- b) Encontrarse revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- c) Haber sido condenado por delitos dolosos cometidos en el desempeño de la actividad regulada por esta ley;
- d) Quien haya sido inhabilitado por infracciones a la presente ley, en los términos del artículo 25, inciso a).

TITULO IV

Funciones del personal de control de admisión y permanencia

CAPÍTULO I

Obligaciones

Art. 9° – El personal de admisión y permanencia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, en forma respetuosa y amable;
- b) Cumplir el servicio respetando la dignidad de las personas y protegiendo su integridad física y moral;
- c) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos y/o eventos, siempre que las mismas no sean contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes o que los coloquen en situación de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores o que impliquen agravios de cualquier modo que fuese, tanto físicos como morales;

d) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no concurran causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden que legalmente se establezcan;

e) Comprobar, solicitando la exhibición de una identificación fehaciente, la edad de aquellas personas que, pretendiendo acceder al local, aparenten no poseer más de dieciocho (18) años, siempre que el límite de edad resultare un requisito de admisión para el lugar o evento de que se trate;

f) Hacer cumplir y mantener, en la medida de lo posible, aquellas condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y de nivel de ruidos que sean fijadas por la correspondiente legislación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal;

g) En caso necesario, deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas y poner dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad que corresponda, para recibir asistencia médica de profesionales;

h) Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin;

i) Realizar la capacitación exigida para el ejercicio de la actividad;

j) Poseer durante la jornada de trabajo el carnet profesional al que hace alusión el artículo 14, que acredite la habilitación para trabajar, debiendo exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad pública;

k) Desarrollar tareas exhibiendo permanentemente y en forma visible, sin que pueda quedar oculta, la credencial de identificación otorgada por la autoridad de aplicación, a la que alude el artículo 15. La misma se colocará a la altura del pecho sobre el lado izquierdo;

l) El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia realizará su trabajo en los accesos e interior de los lugares de entretenimiento, ya sean privados o públicos en concesión.

CAPÍTULO II

Prohibiciones

Art. 10. – El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:

- a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos y gremiales de los concurrentes;

- b) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere;
- c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas o bienes relacionados con éstos;
- d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación expedida por la autoridad de aplicación;
- e) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

TITULO V

Impedimentos de admisión y permanencia

Art. 11. – El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes;
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez, que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- c) Cuando los concurrentes porten armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal;
- e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento;
- f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación;
- g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local;
- h) Cuando sean menores de edad según la ley.

TITULO VI

Habilitación del personal de control de admisión y permanencia. Creación del registro. Categorías. Capacitación

Art. 12. – Las personas que reúnan los requisitos detallados en el artículo 7° y no se encuentren

en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 8° en la presente ley serán habilitadas por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia.

A tal efecto, el Ministerio del Interior, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, creará un registro único donde incorporará y registrará a aquellas personas habilitadas.

Art. 13. – Toda persona que cumpla los requisitos contemplados en el primer párrafo del artículo precedente podrá solicitar ser incorporada al registro único.

Art. 14. – La acreditación de la habilitación se hará mediante la expedición de un carnet profesional, otorgado por la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, el que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Categoría;
- c) Número de habilitación;
- d) Localidad;
- e) Provincia.

Art. 15. – Asimismo, el personal de control de admisión y permanencia deberá exhibir una credencial identificatoria, la que deberá contener la leyenda “Control de admisión y permanencia”, así como también el número de habilitación profesional otorgado por el Ministerio del Interior o por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, según corresponda.

Art. 16. – Atendiendo a la especificidad de las tareas a desarrollar en los lugares mencionados en los artículos 1° y 2°, los trabajadores de control de admisión y permanencia tendrán las siguientes categorías:

- a) Controlador;
- b) Controlador especializado;
- c) Técnico en control de admisión y permanencia.

Art. 17. – Para obtener cada categoría se deberá aprobar el curso correspondiente, que tendrá como exigencias mínimas las detalladas en los artículos 19, 20 y 21, además de haberse desempeñado en la categoría anterior el tiempo que a continuación se detalla:

- a) Como controlador, tres (3) años;
- b) Como controlador especializado, cinco (5) años.

Art. 18. – Para la categoría de técnico en control de admisión y permanencia se requerirá, además, que los aspirantes tengan estudios secundarios completos.

Art. 19. – El curso de controlador tendrá dos (2) módulos, con un total de cinco (5) materias cada uno. Cada módulo tendrá obligatoriamente, como mínimo exigible, las materias detalladas a continuación:

Módulo I:

- a) Normativa regulatoria;
- b) Derechos humanos;
- c) Nociones de derecho constitucional;
- d) Nociones de derecho penal;
- e) Control de admisión y permanencia I.

Módulo II:

- a) Control de admisión y permanencia II;
- b) Seguridad contra siniestros I;
- c) Comunicación no violenta I;
- d) Primeros auxilios;
- e) Técnicas de neutralización de agresiones físicas I.

Art. 20. – El curso de controlador especializado tendrá un módulo, con un total de cinco (5) materias. El módulo tendrá las materias detalladas a continuación:

- a) Control de admisión y permanencia III;
- b) Seguridad contra siniestros II;
- c) Seguridad laboral;
- d) Técnicas de neutralización de agresiones físicas II;
- e) Comunicación no violenta II.

Art. 21. – El curso de técnico en control de admisión y permanencia tendrá un módulo con un total de cinco (5) materias. El módulo tendrá las materias detalladas a continuación:

- a) Planificación;
- b) Seguridad contra siniestros III;
- c) Control de admisión y permanencia;
- d) Conducción de personas;
- e) Etica profesional.

TITULO VII

Régimen de infracciones

Art. 22. – El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley por parte de los controladores podrá configurar infracciones graves y leves.

Art. 23. – Se considerarán infracciones graves:

- a) Trabajar sin poseer la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción;
- b) No informar a la autoridad de aplicación correspondiente cuando, en ejercicio de las funciones de control de admisión y permanencia,

sucediera alguna de las situaciones previstas en el artículo 8°, de incompatibilidades;

- c) Tener un trato discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores o agraviarlos de cualquier modo, tanto física, psíquica, como moralmente;
- d) No mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes;
- e) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de control de admisión y permanencia;
- f) La comisión de una infracción leve por segunda vez en un año;
- g) Permitir el ingreso de menores de dieciocho (18) años contrariando las condiciones establecidas por ley a tal efecto;
- h) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos y gremiales;
- i) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas de seguridad y organismos de persecución penal en el ejercicio de sus funciones;
- j) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fueren;

Art. 24. – Se considerarán infracciones leves:

- a) Realizar requisas a personas o retener documentación personal;
- b) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- c) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes;
- d) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien;
- e) Desarrollar tareas sin exhibir permanentemente y en forma visible la respectiva credencial, ocultarla o usarla en otro lugar que no sea el establecido en esta ley;
- f) Incumplimiento de trámites y formalidades establecidos en la presente ley.

TITULO VIII

Sanciones

Art. 25. – En caso de la comisión de una infracción grave, la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción cancelará la habilitación del trabajador previa audiencia con el interesado. Los efectos de la misma son los detallados a continuación:

- a) La resolución de revocación de la habilitación implica el retiro del carnet profesional,

con la correspondiente privación para ejercer las funciones propias de personal de control de admisión y permanencia, por el término de cinco (5) años;

- b) El afectado o la afectada deberá entregar su carnet profesional a la autoridad de aplicación pertinente en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de la citada inhabilitación.

Art. 26. – En caso de la comisión de infracciones leves, la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción aplicará:

- a) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un (1) año;
 b) Multa entre quinientos pesos (\$ 500) y cinco mil pesos (\$ 5.000);
 c) Apercibimiento administrativo formal.

Art. 27. – Sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan afrontar los trabajadores infractores, será la autoridad de aplicación que corresponda la responsable de graduar las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y el perjuicio que la infracción hubiera generado a terceros.

TITULO IX

Obligaciones de los empleadores

Art. 28. – Contratar a las personas habilitadas para trabajar como control de admisión y permanencia bajo relación de dependencia laboral directa o a través de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determina esta ley.

Art. 29. – Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitados, o en todo caso deberá tomar las medidas necesarias para que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 30. – En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con la cantidad mínima de controladores establecida a continuación.

- a) Cada ochenta (80) personas presentes al mismo tiempo, un (1) controlador;
 b) Cuando haya más de doscientas (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un controlador especializado;
 c) Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia.

Art. 31. – Contratar un seguro que cubra los eventuales daños ocasionados a los concurrentes y a terceros.

Art. 32. – Exhibir las causales de admisión y permanencia que establezcan en su propio establecimiento, donde deben incluir el valor de la entrada o consumición obligatoria, si correspondiere. Los mismos deben estar en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimiento.

Art. 33. – Colocar en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos establecimientos o lugares de entretenimiento, en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible, las prohibiciones y los impedimentos enunciados en los artículos 10 y 11, respectivamente.

TITULO X

Competencia de cada provincia

Art. 34. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 35. – Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación responsable de regular y controlar la actividad que trata esta ley, en oportunidad de dictar la respectiva ley de adhesión a la presente.

Art. 36. – La autoridad de aplicación que cada jurisdicción designe a los efectos de la presente ley deberá llevar un registro de las personas que realizan las tareas de admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, debiendo remitir los datos al Ministerio del Interior a fin de ingresarlos al registro único.

Art. 37. – La incorporación a dicho registro se realizará una vez que se encuentren reunidos todos los requisitos contemplados en la presente normativa. A tal efecto, facúltase al Ministerio del Interior a dictar las normas aclaratorias pertinentes.

Art. 38. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la autoridad de aplicación que elijan, deberán determinar cuáles serán las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para dictar la capacitación de los cursos a que se hace referencia en los artículos 19, 20 y 21, debiendo poner en conocimiento del Ministerio del Interior los contenidos específicos de los módulos a fin de preservar la uniformidad de los mismos.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.